

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 248.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta capital y provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público por medio de la presente, para general conocimiento y efectos.

Soria 9 de Julio de 1931.

1767

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 249.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado debidamente, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, de este Gobierno civil y mando de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Julio de 1931.

1768

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 250.

Sección provincial de Economía.

Desde que este Gobierno civil publicó la circular número 67 en el *Boletín oficial* de 27 de Febrero del corriente año, suspendió la regulación provincial de precios que mensualmente verificaba para todos los artículos de primera necesidad, ya que por aquella circular se tendía a descentralizar en los propios Ayuntamientos, las

funciones reguladoras de sus mercados y la fijación de sus precios.

Pero, por un lado la base de las regulaciones municipales descansaba, según en la mencionada circular se reconoció, en los precios de origen establecidos por los Comités de información de precios de España, que, remitidos por la Sección Central de Abastos a este Gobierno, se empezaron a publicar quincenalmente en el *Boletín oficial* de esta provincia; más habiéndose suspendido desde el mes de Abril el envío de dichos precios, carecen los Ayuntamientos actualmente de estas datos básicos e imprescindibles para las regulaciones municipales que quisieren efectuar.

Por otro concepto, la experiencia de estos cinco meses, ha demostrado que han sido escasos los Ayuntamientos que se ocuparon de la regulación de sus precios, notándose en cambio un alza injustificada en ellos de los artículos de primera necesidad y mayor consumo, que requieren una estrecha intervención del mercado, por medio de la fijación de precios máximos.

Todo ello mueve a este Gobierno civil a hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 3.ª de la Real orden número 372 de 16 de Septiembre de 1930, y teniendo en cuenta los precios establecidos por el Comité de información de esta provincia y propuestas de los Ayuntamientos de la misma, fijar los precios máximos siguientes de los artículos de mayor consumo que se expresan a continuación:

	Pesetas.
<i>Cereales</i>	
Trigo, quintal métrico	53
Cebada, id	37
Avena, id.....	35
Centeno, id.....	35

	Pesetas.
<i>Pan</i>	
Pieza de un kilo.....	0 60
Idem de medio id.....	0 30
<i>Leche</i>	
Litro.....	0 60
<i>Patatas</i>	
Kilo.....	0 40
<i>Aceites</i>	
Corriente, litro.....	1 90
Superior, id.....	2 10
<i>Huevos</i>	
Docena.....	2 25
<i>Garbanzos</i>	
De Bilbao extra, kilo.....	2 20
Idem idem corrientes, id.....	2
Castellanos idem, id.....	1 75
<i>Arroz</i>	
Corriente de Valencia, kilo.....	0 70
Idem especial, id.....	1
Bomba, id.....	1 40
<i>Azucar</i>	
Corriente, kilo.....	1 65
Cortadillo, id.....	2 20
<i>Bacalao</i>	
Irlanda, kilo.....	2 50
Escocia, id.....	2 75
<i>Judías</i>	
Pintas, kilo.....	1 40
Blancas corrientes, id.....	21 0
Idem del Burgo, id.....	1 20
Idem encarnadas, id.....	1 20
<i>Lentejas</i>	
Clase corriente, kilo.....	1 20
Escogidas extra, id.....	1 50
<i>Carnes</i>	
Vaca 1. ^a , kilo.....	4
Idem 2. ^a , id.....	3
Idem 3. ^a , id.....	2 50
Ternera, 1. ^a , id.....	6
Idem 2. ^a , id.....	5
Idem 3. ^a , id.....	2 80
Cordero, id.....	3 70
Idem chuletas, id.....	4 70
Cabra, id.....	2 50
Cerdo, id.....	5
Tocino fresco, id.....	4
Idem salado, id.....	3 50
Chuletas cerdo, id.....	4 50
<i>Verduras</i>	
Acelgas, kilo.....	0 35
Lechugas, una.....	0 15
Idem docena.....	1 40
Escarolas, una.....	0 20
Idem docena.....	2
Repollo, kilo.....	0 30
Tomates, id.....	0 60
Pimientos, id.....	1 50
Cebollas, docena.....	1 25

	pesetas.
Ajos, docena.....	0 50
Judías verdes, kilo.....	1 10
Espinacas, id.....	0 60
<i>Frutas</i>	
Limonas, kilo.....	1 75
Plátanos, docena.....	2 25
Fresas, kilo.....	1 50
Cerezas, id.....	1

La presente regulación de precios regirá en toda la provincia durante el mes de Julio corriente. Los Sres. Alcaldes deberán velar por el más exacto cumplimiento de la misma, ordenando a los comerciantes e industriales la fijación en sus establecimientos, a la vista del público, de los precios de venta, y sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan superando los precios máximos establecidos.

Los Ayuntamientos que por ser centros de producción puedan abaratar los productos señalados, propondrán los precios máximos a este Gobierno civil, que una vez aprobados, regirán dentro de sus términos municipales, con preferencia a los insertos en la preinserta relación. Asimismo los que por sus vías de comunicación, necesidades del comercio, etc., no puedan cumplir esta regulación provincial, harán las propuestas de regulación municipal, para dentro de dichos términos.

Los Sres. Alcaldes de esta capital, de los pueblos cabezas de partido, y de los de Gómara, Arcos de Jalón, San Esteban de Gormaz, Berlanga de Duero, Olvega y San Pedro Manrique, deberán, dentro del término de tres días de la publicación de esta circular, darme a conocer si se regirán por la presente regulación provincial, o caso contrario, formularán las propuestas de regulación municipal correspondientes.

Soria 8 de Julio de 1931.

1769 El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 251.

CAZA

Teniendo noticias por personas dignas de mayor crédito de que en esta provincia son numerosas y frecuentes las infracciones a la vigente ley de Caza, especialmente en el período próximo al levantamiento de la veda para la caza de codornices, sin tener en cuenta los desaprensivos cazadores a quienes las leyes no merecieron ningún respeto, que en su irreflexivo proceder, no solo perjudican a los que observan fielmente las disposiciones legales, sino que ellos mismos sufren las consecuencias de su impaciencia, ya que impiden el debido desarrollo de la caza; he acordado llamar la atención a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes

de mi autoridad, para que por todos los medios que estén a su alcance, procuren evitar, perseguir y denunciar en su caso, las infracciones que durante la veda se cometan.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad a la presente circular, por medio de los bandos y anuncios en los sitios acostumbrados.

Soria 8 de Julio de 1931.

1627

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 252.

Según me participa el Alcalde de Almazán en oficio de 2 del corriente, se encuentra recogida en la fábrica de la Unión Resinera de dicho pueblo, una paloma con un anillo en una pata, con los números 138, 49-España.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda reclamarla en dicha entidad.

Soria 6 de Julio de 1931.

1754

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De larga fecha datan las disposiciones con las cuales el Estado español se ha preocupado de abordar el problema del Paro. Esta actitud no le llevó a soluciones prácticas, pero dió lugar a una convicción que se manifiesta en la ley de 13 de Julio de 1922, aprobando el Convenio de WASHINGTON, relativo al Paro forzoso. Consecuencia inmediata de este compromiso fué la autorización y consignación que figuran en la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922 para la práctica del Seguro del Paro forzoso.

De acuerdo con el criterio indicado, por este decreto se crea un Servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el Paro involuntario de trabajo, servicio centrado en el Instituto Nacional de Previsión que puede actuar flexiblemente en todas las regiones, gracias a sus veinte Cajas colaboradoras y que se titulará «Caja Nacional contra el Paro forzoso.»

Esta Caja, además de ejercer sus funciones culturales, asesoras y de estudio en materia de previsión contra el Paro, custodiará y administrará el fondo de bonificaciones del Estado, mediante el cual se estimulará la creación o el desarrollo de instituciones para la colocación y auxilio de los parados, y se completarán los subsidios que ellas concedan a los sin trabajo.

Las instituciones sociales subvencionadas pueden ser: oficinas de colocación y Cajas de subsidio a los parados, que existan o se creen, libremente o afectas a entidades públicas o socia-

les y sin fines de lucro. Las Asociaciones obreras y los Comités paritarios están especialmente indicados para utilizar de modo inmediato en favor de sus instituciones de lucha contra el Paro el sistema de bonificaciones que este decreto crea.

Las bonificaciones de la Caja Nacional sólo podrán concederse a esas instituciones cuando tengan oficinas de colocación, den subsidio a los parados y, además estén reconocidas. Dichas bonificaciones sólo pueden concederse con las limitaciones determinadas en este decreto, principalmente por su base 7.ª

A fin de asegurar la normalidad de este servicio se crea un fondo de solidaridad para compensar los desequilibrios territoriales o profesionales dentro del Paro normal, puesto que las bonificaciones de la Caja no pueden aplicarse al Paro extraordinario, sea éste por huelga, por lockout o por crisis agudas y excepcionales.

Las bases 9.ª, 10 y 11 determinan quiénes y dentro de qué límites pueden recibir dicho beneficio.

Aunque establecida en el Instituto Nacional de Previsión la Caja Nacional contra el Paro forzoso, tendrá una organización especial, regida por un Consejo exclusivo para la misma. Y en cuanto a las oficinas de colocación, estarán reguladas e inspeccionadas por el Ministerio de Trabajo.

El régimen de subsidio así implantado no es definitivo ni completo. No es definitivo porque con él, atendiendo inmediatamente el problema del Paro normal y estudiando la experiencia de otros países, se irá conociendo, sobre todo estadísticamente, el hecho del Paro forzoso en España, y adquiriendo elementos de juicio para determinar si es posible llegar a la organización de un seguro técnico. No es completo, porque parte del supuesto de que la previsión contra el Paro ha de residir principalmente en el buen gobierno de la economía nacional, y a ese buen gobierno podrán contribuir todos los organismos sociales que se preocupen del Paro y comprueben que éste depende de muchas causas permanentes que una mejor organización social puede remediar.

Por lo tanto, el establecimiento de este servicio supone que han de seguir acrecentándose las iniciativas para facilitar trabajo, acudiendo sólo en los casos inevitables a dar subsidios, y que, además de los que proporcione este nuevo servicio para lo que pudiera llamarse Paro normal, deben siempre preverse, principalmente por las Administraciones públicas, recursos extraordinarios para los momentos de crisis extraordinarias y muy extendidas. Es decir, que esta previsión

contra el Paro forzoso es un servicio social que no sólo no substituye, sino que cuenta con la permanencia de la asistencia del Estado y de las entidades locales a favor de los sin trabajo.

Por la experiencia de otros países, principalmente de Alemania, y los estudios y deliberaciones promovidos por una crisis económica de duración y gravedad sin precedentes, aconsejan atender simultáneamente a la prevención del Paro y al socorro de quienes lo sufren y buscar la colaboración de la misma Sociedad mediante un sistema de bonificaciones de eficacia permanente.

Finalmente, la Caja Nacional contra el Paro forzoso supone una inmensa y sostenida cooperación social: son la Sociedad en general, y, en particular la profesión, quienes deben dar vida a instituciones para facilitar colocación y, mientras ésta no llega, para dar subsidios al parado. Al Estado corresponde—y así lo procura por esta Caja Nacional—estimular la creación de tales instituciones, aumentando sus medios por bonificación proporcional a cada subsidio. Preténde-se con ello que surja una red de oficinas de colocación y de Cajas para el subsidio de parados que nos permitan conocer y compensar las deficiencias en la organización del trabajo en cada comarca. Que si el Paro extraordinario es una calamidad desquiciadora, el Paro permanente desmesurado es una agotadora vergüenza que aniquila regiones enteras de España.

Por los consideraciones expuestas, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta lo siguiente:

Artículo primero. La previsión social contra el Paro forzoso se establecerá conforme a las siguientes bases:

Base primera

Como desarrollo de uno de los fines de la ley orgánica y de los artículos 7.º y 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero y de 24 de Diciembre de 1908, respectivamente, y de conformidad con el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, se crea en dicho Instituto un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el Paro involuntario de trabajo. La nueva organización se denominará Caja Nacional contra el Paro forzoso.

Base segunda

La Caja Nacional contra el Paro forzoso se organizará y funcionará en el Instituto Nacional de Previsión, con separación completa de las funciones, bienes y responsabilidades ya existentes o que puedan existir en el mismo.

Base tercera

La Caja Nacional contra el Paro forzoso tendrá las siguientes funciones:

1.ª Difundir e inculcar la previsión especial contra el Paro por los medios que estime convenientes.

2.ª Asesorar al Gobierno y a las instituciones que se propongan luchar contra las causas del Paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren sin trabajo.

3.ª Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.

4.ª Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el Paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Wáshington, relativo al Paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de Julio de 1922.

5.ª Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el Paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso.

Base cuarta

Constituída la Caja Nacional contra el Paro forzoso para atender de modo permanente a las manifestaciones del Paro involuntario en la marcha natural del trabajo, funcionará con entera independencia de las medidas que el Gobierno estime oportuno o necesario tomar con ocasión de las crisis agudas y excepcionales en la vida del trabajo.

Base quinta

Se entenderá por Paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez), y de los conflictos del trabajo (huelgas y paro patronal).

Base sexta

La acción del Estado para el fomento de la previsión contra el Paro forzoso, mediante la Caja Nacional de este nombre, se realizará, por de pronto mediante bonificaciones concedidas a las entidades que otorguen a sus afiliados subsidios de Paro y que cumplan las condiciones exigidas por estas bases.

Base séptima

Para que la Caja Nacional contra el Paro forzoso pueda conceder bonificaciones a las entida-

des mencionadas en la base anterior, es condición indispensable que las dichas entidades, además de los requisitos fijados en el reglamento, que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Hallarse legalmente constituidas y ser especialmente autorizadas para la previsión contra el Paro forzoso mediante la concesión de subsidios a sus afiliados con arreglo a los Estatutos o disposiciones por las que se rijan o a los acuerdos que adopten para ajustarse a estas bases.

2.ª No tener fines de lucro ni ser filiales de otra entidad que los tenga.

3.ª Llevar cuenta separada de los fondos destinados a la previsión contra el Paro.

4.ª Contribuir a la formación del fondo de solidaridad, a que se refiere la base 9.ª, en la proporción fijada reglamentariamente.

5.ª Ajustarse al procedimiento establecido por la Caja Nacional contra el Paro forzoso para solicitar la bonificación y justificar que procede otorgarla.

6.º Remitir a dicha Caja Nacional cuantos datos e informaciones estime ésta necesarios para los estudios encaminados a conocer el riesgo del Paro y organizar el Seguro técnico contra el mismo.

Cuando se trate de Comités paritarios o Comisiones mixtas que tengan establecido subsidios de Paro, sobre la base de una aportación económica de patronos y obreros, la Corporación respectiva será la competente para comprobar el cumplimiento de las condiciones contenidas en los números primero al cuarto de esta base, y por su conducto se realizará también lo prescrito en los números quinto y sexto.

Las entidades subvencionadas ejercerán libremente sus facultades legales o estatutarias para establecer el sistema de auxilios, administrar sus fondos, fijar y recaudar las cuotas o recursos con que hayan de nutrirlos, pagar los subsidios, etc.

Dichas entidades subvencionadas podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras en las condiciones que libremente se pacten dentro de las disposiciones generales estatutarias que las rijan, la administración de sus fondos propios y destinados a la previsión contra el Paro, la recaudación de cuotas patronales u obreras y el pago de los subsidios a los parados, así como cualesquiera otras funciones de carácter económico o financiero.

Base octava

La Caja Nacional contra el Paro forzoso podrá intervenir la actividad y cuentas de todas las en-

tidades subvencionadas, en cuanto guarde relación con el subsidio de Paro.

Base novena

Con el fin de compensar en los límites posibles la agravación transitoria que dentro de la marcha normal de la industria pueda sufrir el Paro forzoso en ciertos lugares o profesiones, se crea un fondo de solidaridad. Estará nutrido con una aportación de las entidades subvencionadas y otra del Estado: la primera será fijada en el reglamento y la segunda guardará con aquélla una proporción no inferior a la establecida para la bonificación, con arreglo al número primero de la base undécima. Lo administrará la Caja Nacional contra el Paro forzoso y será objeto de una reglamentación especial.

Cuando las entidades subvencionadas formen parte de la organización corporativa y tengan establecidos subsidios de Paro sobre una base contributiva patronal y obrera, las aportaciones que hayan de hacer al fondo de solidaridad creado por esta base serán determinadas por la Caja Nacional en la cuenta global correspondiente a cada Corporación, siendo competente ésta para distribuirla entre dichas entidades y realizar su exacción y subsiguiente ingreso.

Base décima

Alcanzarán los beneficios de la bonificación a los asalariados comprendidos entre los diez y seis y los sesenta y cinco años de edad, cualesquiera que sean su sexo, su patrono, la clase de su trabajo y la forma de su remuneración, siempre que ésta no exceda de 6.000 pesetas anuales.

Se exceptúan los funcionarios públicos y el servicio doméstico.

Tratándose de obreros extranjeros, la previsión contra el Paro, en cuanto a los beneficios del subsidio que otorga la Caja Nacional, estará sujeta al principio de reciprocidad, de acuerdo con el número tercero del Convenio de Washington antes citado. Si los extranjeros fueran ciudadanos de Andorra, de Portugal, de las Repúblicas hispanoamericanas o del Brasil, la reciprocidad se supone siempre.

Base undécima

El régimen de bonificación de la Caja habrá de consistir:

1.º En la concesión de un aumento, hasta el límite que legalmente se determine y en una proporción nunca inferior al 30 por 100 ni superior al 100 por 100 sobre la cantidad que las entidades señaladas en la base sexta, que practiquen la previsión contra el Paro forzoso, abonen pre-

viamente a cada asociado, con arreglo a estas condiciones:

a) Habrá un límite máximo de la bonificación tal que, acumulada la que conceda la Caja Nacional al subsidio que abone la entidad previsor, el total no exceda del 60 por 100 del jornal ordinario del parado.

b) El máximo de bonificaciones no excederá de las correspondientes a sesenta días, en doce meses consecutivos.

c) Para comenzar a percibir la indemnización de Paro será preciso un período mínimo de seis días sin trabajo y sin salario; y

d) Para tener derecho a la bonificación será preciso un período mínimo de afiliación o inscripción en la entidad subvencionada de seis meses anteriores al momento del Paro. Esta afiliación deberá ser comunicada a la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

La proporción a que se refiere el párrafo primero de este número será fijada por primera vez en el reglamento y podrá ser variada por disposición ministerial, previo informe de la Caja Nacional contra el forzoso.

2.º En el pago, durante el período en que se disfrute de la bonificación, concedida por la Caja Nacional, de las cuotas obligatorias legalmente establecidas que deban abonarse respecto del trabajador parado en los seguros sociales obligatorios.

Base duodécima

Perderá el derecho a la bonificación, durante el plazo que el reglamento fije, el parado que no acepte la colocación adecuada que autorizada-mente le fuere ofrecida según lo que en el reglamento se disponga y el que haya dejado su empleo sin justa causa. Tampoco podrá percibirla durante el tiempo que resida en el extranjero.

Base décimotercera

Los recursos de la Caja Nacional contra el Paro forzoso estarán formados:

a) Por los créditos consignados en los Presupuestos del Estado para bonificar los subsidios del Paro forzoso a que la base sexta alude, incrementados en el tanto por ciento que se determine para el sostenimiento de la Caja.

b) Por los donativos y subvenciones que se entreguen a la Caja por personas privadas o públicas; y

c) Por las aportaciones que las entidades subvencionadas entreguen para el fondo de solidaridad, de acuerdo con lo dispuesto en la base octava.

Base décimocuarta

Corresponderá la dirección del nuevo servicio a un Consejo constituido en la forma siguiente:

a) El Presidente del Instituto Nacional de Previsión, que lo será también de este Consejo.

b) Una representación, que en el reglamento se determinará, del Instituto Nacional de Previsión, designada por su Consejo de Patronato.

c) El Director general del Ministerio de Trabajo y Previsión, del cual dependan los servicios oficiales de colocación.

d) Dos obreros y dos patronos, designados por la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera del régimen legal de Previsión.

e) Una representación, que en el reglamento se determinará, de los organismos que practiquen el servicio contra el paro.

f) Una persona de reconocida competencia en materia de Paro, designada por el mismo Consejo de la Caja Nacional contra el Paro forzoso.

g) El representante del Gobierno español en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo; y

h) Un representante de la Sección española de la Asociación Internacional para el Progreso Social.

Habrá una Comisión ejecutiva, formada por el Presidente y los Vocales designados por el Consejo.

Artículo segundo. El Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y oída la Comisión Asesora Nacional Patronal y Obrera y el Consejo de Trabajo, establecerá la reglamentación que desarrolle estas bases en el plazo de tres meses.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 59, 60, 61, y 62 del reglamento de Delegaciones locales y provinciales del Consejo de Trabajo, de fecha 19 de Junio de 1930,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Delegaciones locales y provinciales de dicho Consejo formularán, en el

presente mes de Julio, el proyecto de presupuesto de gastos para 1932, presupuesto en el cual habrán de consignar separadamente los conceptos de material y personal y, dentro de este último, detallar las cantidades que se destinen a pago de asistencias a los Vocales, indemnizaciones a las Comisiones Inspectoras y retribuciones en su caso, al Tesorero, Secretario y al personal auxiliar.

2.º Formulado por una Delegación local el proyecto de presupuesto, lo remitirá, antes de fin del presente mes, a la Delegación provincial del Consejo y lo comunicará, a la vez, al Alcalde del Ayuntamiento, a fin de que éste pueda hacer, ante la Delegación provincial del Consejo, las impugnaciones que estime pertinentes durante un plazo de quince días, a partir de la notificación.

De igual manera cada Delegación provincial remitirá su proyecto de presupuesto a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y lo notificará al Alcalde del Ayuntamiento respectivo y al Presidente de la Diputación provincial, los cuales podrán también impugnarlo ante la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en igual plazo de quince días.

3.º En el mismo plazo que se indica en el número anterior, podrán los Alcaldes y los Presidentes de las Diputaciones provinciales ejercer la opción a que se refiere el artículo 74 del reglamento de 19 de Junio de 1930, si no lo hubieren hecho antes de formularse los presupuestos de las Delegaciones.

4.º Las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo examinarán durante la primera quincena del mes de Agosto próximo los proyectos de presupuestos que se les remitan por las Delegaciones locales de la provincia respectiva, así como las impugnaciones que hubieren formulado los Ayuntamientos obligados a cubrir aquellos presupuestos, y les concederán su aprobación o, en caso de disconformidad, los remitirán a la Comisión permanente del Consejo

de Trabajo, exponiendo los fundamentos del disenso.

5.º Los Gobernadores civiles dispondrán que la presente orden se publique en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas.

Madrid, 4 de Julio de 1931.—FRANCISCO L. CABALLERO—Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del día 7 de Julio.)

DELEGACION REGIONAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

*Se amplía el plazo para la inclusión en el
Censo electoral social*

Por decreto del Ministerio de Trabajo, de 30 de Junio (*Gaceta* de 1.º de Julio), se amplía el plazo hasta el día 15 del corriente mes, para la admisión de la declaración jurada a que se refiere la disposición transitoria primera en relación con el art. 8.º del decreto de 25 de Mayo último, a los efectos de la rectificación del Censo electoral social.

Con este motivo, se recuerda a las Asociaciones patronales y obreras la conveniencia de inscribirse dentro de los plazos señalados, en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo, para poder tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas, en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

De una manera especial se llama la atención de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo rural, que deseen tomar parte en la elección de Jurados mixtos, para que soliciten la inscripción en el Censo social del Ministerio de Trabajo, antes del día 15 del corriente mes.

El decreto disponiendo la creación de Jurados mixtos del trabajo rural ha sido publicado en la *Gaceta* de 8 de Mayo del corriente año.

Para los efectos de este decreto, se considerarán Asociaciones patronales, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas, y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

Se considerarán Asociaciones obreras las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de

obra, 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Zaragoza 3 de Julio de 1931.—El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo, Agustin Perez Lizano. 1762

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Isidoro Santamaría, en nombre y representación de la Sociedad Anónima Banco Zaragozano, contra la Sociedad El Progreso, domiciliada en Taroda, en reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados al deudor, y que son los siguientes:

Término municipal de Somaén

1. Una dinamo antigua marca Schucker, capaz de producir 136 amperios a 110 voltios; valorada en 500 pesetas.
2. Un cuadro de madera con voltímetro, esferómetro e interruptor bipolar; en 30 pesetas.
3. Un edificio en el que está instalada la turbina del salto, con planta de 140 metros cuadrados, constando de sótano, planta baja con sala destinada a central y habitaciones para vivienda de un empleado y el piso primero todo él distribuido para vivienda; en 15.000 pesetas.
4. Un salto de agua con un desnivel de 7'75 metros utilizables y un caudal de mil litros por segundo, del cual se pueden utilizar setenta y siete caballos y medio de fuerza. Construido con su concesión a perpetuidad; en 25.000 pesetas.
5. Un compresor de aire, marca Ingersol Rand, monocilíndrico, con depósito de aire comprimido, de 0'2 m. con manómetros y llaves de paso; en 700 pesetas.
6. Una finca rústica sita en el mismo término y paraje que la central eléctrica; en 1 000 pesetas.
7. Dos barras de hierro; en 20 pesetas.
8. Una presa de hormigón con compuerta de desagüe; una compuerta metálica de entrada al canal; una atargea de nueve metros y medio; un canal de trescientos setenta y cinco metros de largo, cubierto con bóveda en una extensión de cuarenta metros; un sifón de cuatro metros de largo por dos de alto, con compuerta de desagüe; un puente de dos arcos y veinte metros de largo sobre el río Jalón; un canal de doscientos setenta metros; un túnel sin terminar de perforar, con una boca de diez metros y la otra de veinte de

profundidad; un canal de doscientos cuarenta metros; un túnel de noventa y seis metros, y ochenta metros de explanación para canal; en 25.000 pesetas.

Total, 67 250 pesetas.

Cuyos bienes en conjunto y en su totalidad, por constituir todos ellos una explotación industrial, se sacan a la venta en primera y pública subasta, por la cantidad de sesenta y siete mil doscientas cincuenta pesetas en que han sido tasados, y condiciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día 30 de Julio próximo y hora de las doce.

2.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, una cantidad no inferior al 10 por 100 del precio de tasación y presentar su cédula personal.

3.^a Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin consignar cantidad alguna.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a tercero.

5.^a Los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

6.^a Que las cargas o gravámenes anteriores que hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Almazán a 26 de Junio de 1931.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, José L. Guillén 1757

REQUISITORIAS

Gomez Martinez, Jesús; recluta de la 5.^a Comandancia de tropas de Intendencia, natural de Castilruiz (Soria), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz alargada, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Castilruiz (Soria), encartado en expediente que se instruye por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de 30 días ante el Sr. Juez de instrucción de la 5.^a División militar D. Antonio Santos Ortega, en el Juzgado sito en el cuartel de Hernán-Cortés.

Zaragoza 6 de Julio de 1931.—El Comandante Juez instructor, Antonio Santos. 1760